

Nº REGISTRO ERREGISTRO ZKIA	SALIDA IRTEERA
000290	14/05/2020
EUSKAL HERRIKO ARKITEKTOEN ELKARGO OFIZIALA COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO-NAVARRO	

INFORME QUE EMITE LA OFICINA DE CONCURSOS DEL COAVN EN RELACIÓN A LA CONVOCATORIA DEL AYUNTAMIENTO DE ARRASATE PARA CONTRATAR EL SERVICIO DE REDACCIÓN DEL PROYECTO TÉCNICO DE IMPLANTACIÓN DE UN SISTEMA PÚBLICO DE MOVILIDAD VERTICAL EN LA CALLE GALIZIA DE ARRASATE (20200077G)

A continuación, se desarrolla los aspectos controvertidos de la presente convocatoria donde se expone lo siguiente:

- Sobre la Solvencia técnica o profesional.

La **Cláusula 9** del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares relativa a la “Capacidad y Solvencia para contratar”, dice en cuanto a la forma de acreditar la solvencia técnica:

“1.e) Acreditación de la solvencia técnica o profesional. Deberá acreditarse con la presentación de la siguiente documentación:

Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato de los últimos TRES AÑOS. Deberá indicarse el importe, la fecha y el destinatario público o privado de los mismos. Se adjuntarán los documentos acreditativos de al menos un trabajo que cumpla con los requisitos mínimos de solvencia técnica, en la forma establecida por el art. 90.1.a de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público.

Se deberá acreditar la realización de al menos un contrato de similares características y con un presupuesto de ejecución material de OBRA 700.000,00 euros como mínimo en los últimos tres años. No serán admitidas las propuestas de los licitadores que no acrediten la anterior condición.

Se entenderá contrato de similares características bien la redacción de proyecto, bien la dirección facultativa, de obras de construcción de ascensores urbanos".

Dos son los aspectos que entendemos reseñables.

En primer lugar, respecto a la especificidad de los trabajos que se han de acreditar para cumplir con la solvencia técnica basada en:

La redacción de proyecto, bien la dirección facultativa, de obras de construcción de ascensores urbanos con un presupuesto de ejecución material de OBRA 700.000,00 euros como mínimo.

Es norma amparada en la LCSP, artículo 132, que los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad. Del mismo modo en su artículo 74.2 de la LCSP relativo a la exigencia de la solvencia técnica afirma como los requisitos mínimos de solvencia técnica deberán estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo.

El Tribunal de Justicia de Islas Canarias, Las Palmas, en su Sentencia nº 157/2014, se pronuncia sobre los criterios de solvencia, resultando semejable al presente caso que no ocupa, pues la desproporción del criterio y sus efectos son idénticos, dice así:

*"A este respecto, los Tribunales de Justicia han venido sosteniendo que es claramente excesivo (tal criterio) en cuanto que limita desproporcionadamente la concurrencia en abierta contradicción con el espíritu mismo de la LCSP, ya que conduce de suyo a que los únicos que **podrían optar al desarrollo del trabajo sería solo aquel reducidísimo número de profesionales que han desarrollado en los últimos cinco años un trabajo de exactamente las mismas características, cercenando indebidamente de este modo las legítimas oportunidades de aquellos otros que, sin embargo, en su trayectoria profesional han adquirido ya suficiente experiencia como para poder afrontar de manera suficientemente satisfactoria un trabajo como el que nos ocupa.....** En definitiva, es lo cierto que la utilización de un requisito de acreditación de la solvencia técnica tan absolutamente limitador como el que nos ocupa produce un efecto manifiestamente perverso y que no puede ser más contrario a los principios esenciales que informan todo el sistema legal de contratación pública, la instauración de una suerte de proceso de retroalimentación o círculo vicioso en cuanto a las adjudicaciones, que opera en la práctica como infranqueable barrera a la posible entrada de nuevos licitadores en el correspondiente segmento de la contratación pública."*

Así pues, requerir como solvencia técnico o profesional un trabajo de idénticas características al objeto de licitación (la redacción de proyecto, bien la dirección facultativa, de obras de construcción de ascensores urbanos), vulnera los principios rectores de la contratación limitando la licitación a un reducidísimo número de profesionales, más atendiendo a la abultado del presupuesto de ejecución material de OBRA 700.000,00 euros como mínimo, que no hace más que dificultar la entrada de licitadores.

En el mismo sentido, la **Resolución 2011/023-1 del Titular del órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Euskadi**, que resuelve recurso especial interpuesto por el COAVN, contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato "Redacción de Proyecto Básico y Proyecto de Ejecución de la lonja de pescado de Ondarroa". En esta ocasión la Administración solicita haber proyectado un edificio de servicios portuarios de carácter pesquero; el COAVN, al igual que en la presente convocatoria, manifiesta la discriminación producida, y a su vez el Titular del órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Euskadi estima la pretensión del Colegio, anulando la cláusula relativa a la solvencia técnica recurrida y ordenando su modificación, debiendo redactarse unos nuevos pliegos y convocar una nueva licitación.

En segundo lugar, remarcar que la exigencia es que dicho proyecto de ascensor urbano deben haberse ejecutado en los últimos tres años agrava la situación manifestada hasta el momento. A este respecto el artículo 90 de la LCSP relativo a la solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios si bien regula en su apartado 1.a) que en modo de acreditar la solvencia se hará mediante una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años; también hace hincapié que dicho periodo temporal se ampliará para asegurar una competencia adecuado, dice literalmente "cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes".

La Directiva 2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública, regula en su Artículo 58.1 los Criterios de selección:

*4. Con respecto a la capacidad técnica y profesional, los poderes adjudicadores podrán imponer requisitos para asegurar que los operadores económicos poseen la experiencia y los recursos humanos y técnicos necesarios para ejecutar el contrato con un nivel adecuado de calidad. Los poderes adjudicadores podrán exigir, en particular, que los operadores económicos tengan un nivel suficiente de experiencia demostrada mediante **referencias adecuadas de contratos ejecutados en el pasado**.*

Por lo que la legislación vigente ampara la ampliación del plazo de acreditación de la solvencia técnica a contratos ejecutados en el pasado para asegurar una competencia adecuada.

*Euskal Herriko
Arkitektoen Elharge Ofiziala*



*Colegio Oficial
de Arquitectos Vasco-Navarro*

Así pues, desde el COAVN entendemos que el requisito exigido en el caso que no ocupa son excesivos, desproporcionales y absolutamente restrictivos, tanto cuantitativa como cualitativamente, generando un efecto de embudo en la contratación pública.

Por todo ello, requerimos al Ayuntamiento de Arrasate valore la modificación del requisito de acreditación de la solvencia técnica, eliminado la discriminación producida.

En Bilbao para Arrasate, a 14 de mayo de 2020